



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600516519 Y 0001600516619

ANTECEDENTES

- I. El 11 de diciembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** las solicitudes de acceso a información con números de folio:

0001600516519:

"COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO 112.00005937, RESPUESTA DE PARTE SEM-09-003,(Parque Nacional los Remedios) AL DIRECTOR DE LA UNIDAD SOBRE PETICIONES CIUDADANAS DE LA COMISION PARA LACOOPERACION AMBIENTAL, EMITIDO POR LA UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADJUNTA DE LEGISLACION Y CONSULTA, DIRECCION DE CONSULTA, DE LA SECRETARIA DEL MEDIOAMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.Parque Nacional los Remedios 11- A14/SEM/09-003/52/15(1)FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2010." (Sic)

Datos adicionales:

"SE ANEXA COPIA SIMPLE DE TODO EL DOCUMENTO SOLICITADO" (Sic.)

0001600516619

"SE ANEXA SOLICITUD INGRESADA.

Datos adicionales:

"COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO 112//07 , F.I.: 16086, 16405, 16733, 0790, 02756, 04291, 04352, 04579, 04812, 04837, 04870, 05075, 05166, 05176, 05247, 05249, 05347, 05564, 05775, 05872, 06028, 06587, 06899, 07030, 07126, 07163, RESPUESTA DE PARTE SEM-06006)Parque Nacional los Remedios) AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION PARA LA COOPERACION AMBIENTAL, EMITIDO POR LA UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADJUNTA DE LEGISLACION Y CONSULTA, DIRECCION DE CONSULTA, DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. FECHA 15 DE JULIO DEL 2007" (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **112-000513** datado el 03 de febrero de 2020 **signado por el Titular de la UCAJ** con la finalidad de atender los folios que nos ocupan, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **oficios 112.00005937 constante de 45 fojas y 112/00003623/07**, determina que la información solicitada se encuadran en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA, **por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos **104** y 113 fracción **XI** y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

XII de la LGTAIP y 110 fracción XI y XII de la LFTAIP, relativo con el **trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>112.00005937 constante de 45 fojas.</p> <p>De la página tres, último párrafo a la página siete, primeros dos renglones, así como de la página 26, último párrafo a la página 28, cuarto párrafo,</p>	<p>Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio identificado con el número PROPAEM/0335/2006 instaurado por la Procuraduría Ambiental del Estado de México.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo tercero y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>112/ /07 (Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07) constante de 51 fojas</p> <p>De la página cuatro, segundo párrafo a la página 11, primer párrafo; de la página 16, último párrafo a la página 17, quinto párrafo, así como de la página 37, segundo párrafo, a la</p>	<p>Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio identificado con el número PROPAEM/0335/2006 instaurado por la Procuraduría Ambiental del Estado de México y la averiguación previa TLA/FEDAF//I/193/2005 radicada en la Fiscalía Especializada para</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracciones XI y XII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo tercero, trigésimo y trigésimo primero de los</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
página 39, primer párrafo,	Combatir los Delitos Contra el Ambiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **UCAJ** justificó en su oficio número **112-000513**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Los oficios 112.00005937 y 112/ /07 (**Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07**) contienen información detallada de las **actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa**, por lo que al encontrarse sub-judice se pueden afectar los procedimientos seguidos en forma de juicio y a las partes que en él intervienen.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde diversas autoridades en el Estado de México.

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentran sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones XI y XII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracciones XI y XII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa representaría indiscutiblemente un riesgo real,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento o l averiguación previa, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el



RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los recursos de revisión que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que la restricción parcial de acceso a los oficios 112.00005937 y 112//07 (Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07), deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI y XII del artículo 110 de la Ley de la materia.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **UCAJ** justificó los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600516519 Y 0001600516619

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI y XII, de la LGTAIP, 110 fracción XI y XII, de LFTAIP así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en los oficios 112.00005937 y 112/ /07 (**Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07**), estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en los recursos de revisión, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de algún recurso de revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta en los expedientes identificados con los números 16.2C.112.1.11.09/2006 SEM-06-006 (LOS REMEDIOS) y 16.2C.112.1.11.003/2009 SEM-09-003 (PARQUE NACIONAL LOS REMEDIOS); se realizó la compulsión versus las versiones públicas disponibles en el portal de Internet de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) y se solicitó a las autoridades competentes su pronunciamiento respecto a la accesibilidad de los documentos que nos ocupan.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 19 de diciembre de 2019 en el Archivo de Trámite de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto se proporcionará copia certificada de la versión pública de los oficios 112.00005937 y 112//07 (**Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07**) en términos de las disposiciones aplicables a la información reservada.

De conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Como se ha señalado los documentos solicitados contienen información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

Como se señaló, la documentación contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa.

La versión pública del oficio 112.00005937 consta de 45 fojas y la del oficio 112//07 (Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07) está integrado por 51 fojas.

En razón de que el promovente solicita copia certificada de dichas documentales, en términos de lo dispuesto en el artículo 145, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información se agradecerá se notifique al peticionario el costo de reproducción de 96 fojas útiles a efecto de facilitar la información correspondiente.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información
- III. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable
- IV. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- V. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

la elaboración de Versiones Publicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

VI. Que en los **artículos 113 fracción XII** de la **LGTAIP** y **110 fracción XII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo primero** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de Versiones Publicas establecen como información reservada, aquella se encuentre contenida dentro de las Investigaciones de hecho que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)

VII. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la UCAJ solicito mediante el oficio número **112-000513**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información encuadran en los supuestos de INFORMACIÓN RESERVADA, por



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

un periodo de tres años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XI y XII de la LGTAIP y 110 fracción XI y XII de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado,, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio identificado con el número PROPAEM/0335/2006 instaurado por la Procuraduría Ambiental del Estado de México y Debido a que la información que solicita reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio identificado con el número PROPAEM/0335/2006 instaurado por la Procuraduría Ambiental del Estado de México y la averiguación previa TLA/FEDAF//I/193/2005 radicada en la Fiscalía Especializada para Combatir los Delitos Contra el Ambiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México."

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: Los oficios 112.00005937 y 112/ /07 (**Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07**) contienen información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa, por lo que al encontrarse sub-judice se pueden afectar los procedimientos seguidos en forma de juicio y a las partes que en él intervienen.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde diversas autoridades en el Estado de México.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentran sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones XI y XII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracciones XI y XII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento o la averiguación previa, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los recursos de revisión que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

*Por lo que la restricción parcial de acceso a los oficios 112.00005937 y 112/07 (**Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07**), deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI y XII del artículo 110 de la Ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI y XII, de la LGTAIP, 110 fracción XI y XII, de LFTAIP así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los recursos de revisión que nos ocupa.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

*Por lo que la restricción parcial de acceso a los oficios 112.00005937 y 112//07 (**Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07**), deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en los oficios 112.00005937 y 112/ /07 (**Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07**), estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.*

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en los recursos de revisión, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de algún recurso de revisión, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento o la averiguación previa, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600516519 Y 0001600516619**

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta en los expedientes identificados con los números 16.2C.112.1.11.09/2006 SEM-06-006 (LOS REMEDIOS) y 16.2C.112.1.11.003/2009 SEM-09-003 (PARQUE NACIONAL LOS REMEDIOS); se realizó la compulsión versus las versiones públicas disponibles en el portal de Internet de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) y se solicitó a las autoridades competentes su pronunciamiento respecto a la accesibilidad de los documentos que nos ocupan.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 19 de diciembre de 2019 en el Archivo de Trámite de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

Circunstancia de lugar: La información obra actualmente en los expedientes del Archivo de Trámite de la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Al respecto se proporcionará copia certificada de la versión pública de los oficios 112.00005937 y 112/ /07 (**Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07**) en términos de las disposiciones aplicables a la información reservada

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado los documentos solicitados contienen información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Como se señaló, la documentación contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio y una averiguación previa.

La versión pública del oficio 112.00005937 consta de 45 fojas y la del el oficio 112/ /07 (Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07) está integrado por 51 fojas.

Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública** Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como refiere la UCAJ la información contenida en el oficio **112.00005937 constante de 45 fojas** información que reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio identificado con el número PROPAEM/0335/2006 instaurado por la Procuraduría Ambiental del Estado de México, constituyen información reservada toda vez que se trata de constancias que forman parte de un expediente administrativo el cual no ha causado estado, de conformidad con el artículo 113, fracción, XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por consiguiente el oficio solicitado **112/ /07 (Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07) constante de 51 fojas**, mismo que forman parte del juicio identificado con el número PROPAEM/0335/2006 instaurado por la Procuraduría Ambiental del Estado de México y la averiguación previa TLA/FEDAF//I/193/2005 radicada en la Fiscalía Especializada para Combatir los Delitos Contra el Ambiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, información que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulta de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, sin que a la fecha exista resolución, y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600516519 Y 0001600516619

por ende, se confirma la clasificación de la información solicitada de conformidad con el artículo 113, fracción, XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dicha información deberá de ser protegida.

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

*Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el **oficio 112.00005937** se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere el multicitado expediente, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el oficio **112/ /07 (Hoy identificado como oficio número 112/00003623/07) constante de 51 fojas que** integra la reseña detalladamente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio identificado con el número PROPAEM/0335/2006 instaurado por la Procuraduría Ambiental del Estado de México y la averiguación previa TLA/FEDAF//I/193/2005 radicada en la Fiscalía Especializada para Combatir los Delitos Contra el Ambiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; en virtud de que la información se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo primero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 050/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600516519 Y 0001600516619**

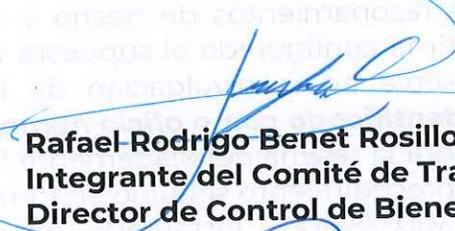
RESOLUTIVOS

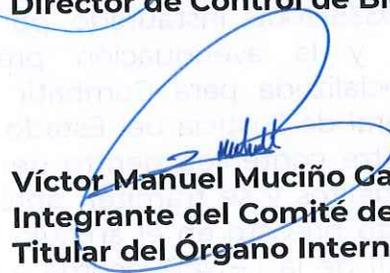
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-000513** de la **UCAJ** por un periodo de **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento los artículos 104 y 113 fracción XI y XII de la LGTAIP y 110 fracción XI y XII de la LFTAIP, y en relación con el trigésimo, trigésimo primero y trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 06 de febrero de 2020.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat